PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FISCALIA DE ESTADO

CONTESTA TRASLADO - IMPUGNA.

Señor Juez:

ADRIANA MARÍA ALICIA PADULO, abogada, inscripta en la matrícula federal al T° 70 F° 812 (CFALP), con domicilio electrónico en las CUIT 27-16100682-9 (principal) manteniendo el domicilio procesal en calle 1 esquina 60 número 1.342 de la ciudad de La Plata, en el expediente **CSJ 93/2022 caratulado "CARBOCLOR S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ ACCION DECLARATIVA (ART. 322 COD. PROCESAL)", a V.E. digo**:

I.-

OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar el traslado conferido respecto del dictamen pericial contable producido en autos y, por las razones de hecho, técnicas y jurídicas que se expondrán a continuación, a impugnar sus conclusiones y solicitar que se le asigne el limitado valor probatorio que objetivamente corresponde.

II.-

FUNDAMENTOS

1.- Falta de exteriorización de los procedimientos técnicos de comprobación e indeterminación de la compulsa:

El primer defecto sustancial que presenta la pericia consiste en que el experto no exterioriza de manera suficiente cuáles fueron los procedimientos técnicos concretamente realizados para verificar la consistencia, integridad, autenticidad y correspondencia de la información utilizada.

El dictamen refiere haber trabajado sobre documentación y registros en forma virtual, pero no individualiza de manera completa la documentación compulsada, quién la puso a su disposición, mediante qué procedimiento accedió a ella ni cuál fue el alcance concreto de la compulsa.

Tampoco distingue entre los datos que le fueron simplemente suministrados, los reproducidos en el informe, las operaciones aritméticas efectuadas y aquellos extremos que efectivamente fueron objeto de cotejo o conciliación independiente.

Esta distinción es precisamente la que permite establecer la adecuación de las conclusiones con los procedimientos y la documentación compulsada.

El informe técnico producido sobre la pericia señala expresamente que el dictamen no permite establecer con precisión el alcance efectivo de la compulsa ni la naturaleza y extensión de los procedimientos aplicados para sustentar sus conclusiones.

2.- Omisión de verificación individualizada por operación y distorsión metodológica en la determinación del tributo

Respecto al Punto Pericial número 2, se advierte que el experto valida la procedencia y cuantía del incremento tributario mediante resúmenes o totales globales, omitiendo considerar la naturaleza jurídica y operativa de cada movimiento portuario.

Sin embargo ea no era la enocmienda que surge de los puntos de pericia, en donde se le solicitó que determine las toneladas de carga, descarga y remición de Carboclor en su establecimiento portuario por los años 20, 2021 y 2022 "de manera individualizada, diferenciando exportaciones de importaciones". Este sólo ehco descalifica las conclusioens a las que llega en el punto 2 y en el Anexo de su informe pericial.

Al proceder de tal modo, el perito ha omitido considerar la naturaleza jurídica y operativa de cada movimiento portuario a los fines de su individualización.

Para determinar la procedencia y la correcta cuantificación del tributo resultaba técnicamente indispensable identificar y verificar, respecto de cada operación individualizada: la exacta clasificación como carga, descarga o remoción; la cantidad computable de toneladas o fracciones superiores a 500 kg; la naturaleza de la mercadería involucrada; el origen y destino efectivo de los bienes; el

carácter nacional o internacional de la operación; y, en caso de remoción, la verificación del primer puerto provincial interviniente en el que correspondía efectuar el pago por única vez.

Bajo estas condiciones, no es posible equiparar automáticamente las categorías navieras de importación, exportación y cabotaje con las operaciones legalmente definidas como descarga, carga y remoción, sin verificar los antecedentes de cada movimiento. Por ejemplo, la sola calificación de una operación como cabotaje no demuestra que se trate de una remoción alcanzada ni que el tributo que en todo caso pudiera corresponder abonar, sea en la terminal de Carboclor S.A., siendo obligatorio constatar si el ingreso de la obligación no correspondía realizarlo en un puerto provincial anterior.

Al tomar mecánicamente los datos agregados de la DDJJ presentada por la actora ante "Vías Navegables", el perito, además, no individualizó los puertos de origen y escala de los buques lo cual resulta necesario a fin de verificar si el tributo asociado a esa remoción había sido ya liquidado y abonado en otra terminal portuaria). Tampoco constató concretamente si esas operaciones para determinar su naturaleza a la luz del tributo cuestionado; circunstancias que impiden considerar que las conclusiones arribadas son acertadas o se adecúan a la realidad de las operaciones concretadas.

3.- Heterogeneidad de las estructuras tributarias e improcedencia de las alícuotas efectivas

Se impugnan categóricamente las conclusiones arribadas en los Puntos 3 y 4 por heterogeneidad de las estructuras tributarias e improcedencia de las alícuotas efectivas.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos ordinario y el incremento portuario responden a mecanismos de cuantificación sustancialmente heterogéneos. Mientras que el tributo ordinario se determina sobre una magnitud monetaria (ingresos brutos que integran la base imponible monetaria) aplicando la alícuota legal del 4,5%, el incremento portuario se calcula sobre una magnitud física (toneladas de mercadería cargada, descargada o removida) mediante un monto fijo en pesos por tonelada.

Por este motivo, se impugna expresamente las conclusiones en relación a la determinación de las denominadas "alícuotas efectivas" del 6,22% para 2020, 6,37% para 2021 y 6,19% para 2022. El perito obtiene tales porcentajes mediante la relación entre el impuesto ordinario más el incremento portuario y la base imponible del impuesto ordinario. Ese cociente constituye únicamente un indicador aritmético derivado de relacionar dos componentes determinados mediante magnitudes diferentes; de ningún modo crea una alícuota legal ni demuestra que la legislación haya elevado la tasa del tributo a dichos porcentajes.

La presentación de estas cifras induce a una conclusión equivocada acerca de la estructura jurídica del impuesto y no acredita por sí misma la existencia de una incidencia económica de la magnitud que pretende demostrar la actora.

4.- Incoherencia lógica y falta de sustento en la estimación del incremento tarifario

Se impugna en su totalidad la respuesta dada al Punto 5 por incurrir en incoherencia lógica y falta de sustento en la estimación del incremento tarifario, así como por inexistencia de conversión técnica del cargo comercial y falta de prueba del perjuicio patrimonial.

La misma tacha alcanza a las estimaciones de incremento tarifario informadas para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 (38,14%, 41,62% y 37,60%). El propio experto comienza afirmando que resulta imposible establecer un porcentaje general de incremento tarifario en virtud de que las facturas no discriminan la cantidad de toneladas ni su incidencia efectiva. Sin embargo, en el renglón inmediato siguiente y de manera arbitraria, concluye estimando un incremento de entre el 1,85% y el 1,90%.

Resulta lógicamente inconciliable afirmar la imposibilidad de cómputo por falta de datos objetivos y, simultáneamente, aventurar un rango porcentual sin explicitar el fundamento técnico, las hipótesis de cálculo, los antecedentes documentales ni la metodología utilizada para arribar a dicho rango. Tal afirmación vacía de sustento y validez probatoria a la conclusión pericial al carecer de una conciliación técnica demostrable.

5.- Inexistencia de conversión técnica del cargo comercial y falta de prueba del perjuicio patrimonial

La existencia en determinadas facturas de un concepto denominado "adicional por carga" tampoco permite, por sí sola, concluir que se trate del traslado del incremento tributario. El cargo comercial y el incremento tributario presentan estructuras totalmente disímiles: el primero aparece expresado en dólares estadounidenses y, en determinados casos, vinculado a metros cúbicos; mientras que el segundo constituye una obligación tributaria determinada en pesos y calculada sobre toneladas.

Para demostrar que un determinado cargo comercial representa el traslado del tributo habría sido técnicamente necesario conciliar cada comprobante con la operación que lo originó, la mercadería involucrada, las toneladas alcanzadas, el importe legal vigente, el tipo de cambio aplicable y el importe efectivamente trasladado al cliente.

Al no haberse efectuado dicha conversión (de metros cúbicos a toneladas según la densidad del producto) ni la correspondiente conciliación, no se encuentra probada una efectiva erogación patrimonial o salida de fondos derivada del tributo cuya confiscatoriedad se invoca. Asimismo, el experto ha soslayado las actuaciones de ARBA por diferencias en la aplicación de la ley y en el coeficiente unificado, las cuales configuran el verdadero contexto fiscal de la contribuyente.

6.- Conclusión

La deficiencia central del dictamen se sintetiza en que la actora aportó determinados datos y cálculos destinados a demostrar el perjuicio que afirma haber sufrido, y el perito se limitó a reproducir esos datos, efectuar operaciones matemáticas y arribar a resultados coincidentes con los presentados por la propia interesada, particularmente respecto de los porcentajes de aumento y de las denominadas "alícuotas efectivas".

Dichos resultados coinciden con los consignados en la certificación contable privada acompañada por la actora, emitida bajo la modalidad de "Otros Servicios Relacionados" (RT 37, Sección VII.C.), la cual no constituyó una auditoría ni una opinión sobre la legitimidad de los datos.

La prueba pericial, por su propia naturaleza, no puede quedar reducida a una simple ratificación de las premisas fácticas y económicas propuestas por quien tiene interés directo en el pleito.

El artículo 457 del CPCCN admite la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos requiere conocimientos especiales, encomendándose a quien posee idoneidad acreditada (art. 459 y 464). Asimismo, el artículo 472 del CPCCN exige que el profesional explique detalladamente las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos en los que se funda, correspondiendo su valoración conforme a las reglas de la sana crítica (art. 477).

Recuerdo en este sentido que "***la finalidad de la prueba de peritos, consiste en acreditar los hechos que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso****, con la particularidad, de que el objeto de la prueba pericial son hechos que no son del común saber de las partes o del juez,* ***de modo que el perito****, mediante su informe o dictamen,* ***proporciona al tribunal los conocimientos técnicos necesarios para la valoración de los hechos objeto de la controversia****.* ***Se garantiza el mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial, cuando el perito actúa conforme con los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporta al órgano judicial para su valoración.***"[1]

Por otro lado, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido de manera categórica que no constituye prueba idónea para demostrar la existencia de una lesión al derecho constitucional de propiedad la pericia contable que sólo traduce el resultado de un cálculo efectuado sobre la base de la posición y de las premisas sustentadas por el propio demandante (*Fallos: 320:1166*). Dicho criterio resulta plenamente aplicable al supuesto de autos.

En tales condiciones, impugno en su totalidad la pericia contable por no cumplir con las exigencias legales expresadas, al no exponer los procedimientos técnicos realizados, utilizar magnitudes que responden a unidades de

[1] Martorelli La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. file:///D:/Descargas/3913-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11443-1-10-20170928.pdf

medida y estructuras cuantitativas diferentes, no acreditar verificaciones independientes y no fundamentar científicamente sus conclusiones, desnaturalizando el sentido de la prueba pericial.

III.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.-Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

2.- Se tenga en consideración los límites propios de un informe pericial para llegar a la verdad objetiva del asunto explicitados al contestar la demanda.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIANA MARIA ALICIA BADULO
Date: 2026.09.10 10:43:43 ART